

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARLOS HERNANDO AGUDELO AVILA contra CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMÍREZ. Radicado 1ª instancia 54405-4003-001-2019-00083-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0110-01.

Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO A RESOLVER

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Los Patios, ante la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Obra en el expediente que el Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2019,¹ dispuso enviar por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, al considerar que “... *la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en el Local Comercial No. 1 del Centro Comercial La Arboleda Los Patios por lo que el asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de Los Patios, de*

¹ Folio 6

conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017 (...)”.

Igualmente, aparece que el Juez PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Los Patios, en proveído del veintinueve (29) de marzo del presente año, no compartió tal posición, declarándose sin competencia para conocer del presente asunto, en razón a que en tratándose del fuero personal a la luz del artículo 28 del C. G. del Proceso, en razón a que conforme lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 10, el domicilio del demandado es en la calle 14 No. 11-35 barrio El Contenido de la ciudad de Cúcuta.²

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para decidir precisaremos, en primer lugar, que esta Sala es competente para dirimir la colisión planteada por el Juez Segundo Civil Municipal de Ocaña, por ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia para conocer del asunto referido al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso en concordancia con el 18 de la Ley 270 de 1996.

Determinada la competencia procederemos a resolver de plano el conflicto remitiéndonos al libelo introductorio de cuya lectura se observa que al momento de señalar la parte demandante el domicilio del demandado, refirió como tal, el Local Comercial No. 1 del Centro Comercial La Arboleda del Municipio de Los Patios;

² Folio 35

5

sin embargo, la demanda fue presentada para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Recordemos que las pautas de competencia territorial están consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, estipulando en el numeral primero (1º) como regla general un fuero concurrente, pues dicha preceptiva previene que *«...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»* (Se resalta).

De acuerdo al anterior enunciado, observa la Sala que al haber escogido el actor en la demanda ejecutiva como domicilio del demandado el municipio de Los Patios, ese fuero concurrente del cual gozaba en principio para escoger el juzgado en donde debía tramitarse la demanda, se tornó por la elección hecha en un fuero excluyente, radicando la competencia en forma exclusiva en el Juez Civil Municipal de Los Patios; luego entonces, cualquier otra circunstancia como la acontecida con el requerimiento efectuado por el Juzgado de esa localidad para tratar de buscar un domicilio que ya había sido determinado y por demás escogido por el actor, se torna superflua.

No sobra recordar según lo previene el artículo 78 del Código Civil que el domicilio es el lugar en donde un individuo está de asiento, o donde ejerce su profesión u oficio, consagrando dicha preceptiva una presunción legal de carácter más general, y que en cierto modo

engloba las demás sobre el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar determinado.

Por lo anterior, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda, previo control de admisibilidad de la misma -artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Los Patios, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, y en firme el auto remítase toda la actuación al Juez Civil Municipal de Los Patios.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE